

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418900620230099601

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el 29 de junio del año que avanza, por el **Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Jacqueline Sánchez Avendaño** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición que rogó la accionante, luego del análisis a la documental probatoria recaudada en primera instancia, toda vez que, la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad rindió informe inconcluso¹, solicitando la ampliación del término para contestar y, vencido el término otorgado, no desvirtuó los hechos expuestos en la demanda constitucional como tampoco presentó pruebas que demostraran haber entregado respuesta de manera completa a la interesada del derecho de petición radicado el día 09 de junio de 2023, en la que solicitó la actora la realización de la audiencia para controvertir el comparendo No.11001000000037569991; acusando que la accionada entregó respuesta inconclusa el día 15 del mismo mes, sin que resolviera de fondo lo pedido.

En ese sentido, la entidad distrital actuó de manera silente, sin aportar prueba si quiera sumaria que desvirtuara lo expuesto en la demanda de tutela, luego de haberse notificado en debida forma y conocer la existencia del expediente, por lo que el Juez de primer grado determinó en dar por ciertos los hechos que invocaron la causa constitucional respecto de la no respuesta de fondo, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, arguyendo haber entregado respuesta de fondo a la petición aludida por la actora, informando que notificó en término a esta, controvirtiendo dicha decisión porque la acción constitucional carecía de objeto, debido a que, entregó respuesta a

¹ Carpeta Contestaciones.

la activante mediante radicado No. 202342105824321, aportando las constancias de notificación al correo de la actora con fecha del 29 de junio hogaño a las 16:00². Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que la entidad cumplió con su carga dentro del término indicado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el instructor de primer grado encontró vulnerado el derecho deprecado en la demanda tutelar que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, entregó respuesta a la entidad accionante al correo electrónico que informó, lo que suponía un probable hecho superado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los fundamentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 describe la manera como se aplica la figura de presunción de veracidad, pues su tenor literal señala *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*.

A su vez, la H. Corte Constitucional estudio esta figura mediante sentencia T-661 de 2010, indicando que, *“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

En síntesis, es claro que la entidad accionante se enteró en oportunidad de la acción que ahora se debate en esta instancia, no obstante, pese a impartir trámite a las diligencias para entregar respuesta tal y como se observa en las constancias allegadas; que en efecto aconteció el 29 de junio de 2023³, se realizaron fuera del término concedido por el *A quo* para que rindiera el respectivo informe y allegara las pruebas que hiciera valer. En consecuencia, la información no fue presentada a tiempo; obviando la entidad que, en materia procesal, los términos son perentorios. Y sólo con posterioridad a la notificación del fallo cuestionado⁴ allegó tales constancias, para ahora usarlas como fundamento en su alzada, circunstancia que le otorga razón al Juez Constitucional de primer grado.

Y finalmente, ante la manifestación hecha por la accionada, sobre el posible *“cumplimiento”* del fallo, aportado mediante archivos No. 10 y 11 del cuaderno de

² Fl. 01 de los archivos No. 08 y 10.

³ Archivo No. 08 y 10 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Constancia notificación fallo, archivo No. 04 de la carpeta de notificaciones que obra en el cuaderno de primera instancia.

primera instancia, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

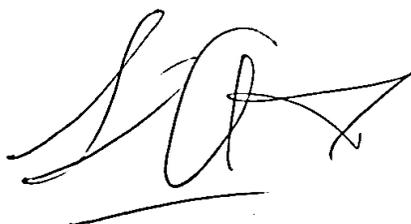
3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el pasado 29 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ